



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00099 00**
Ejecutante: ÁLVARO DE JESUS CONTRERAS HERNÁNDEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

En el presente asunto, observa el juzgado que la apoderada del Municipio de Santiago de Tolú, presentó escrito de excepciones el cual carece de su firma, no obstante dicha falencia, se evidencia a folio 76 del expediente, poder otorgado por la mencionada entidad en el que se observa su aceptación al poder conferido.

La Corte Constitucional, ha indicado, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto *“se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*¹

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia y lo preceptuado en el artículo 228 Superior, el Despacho considera que no obstante el advertido vicio de forma, procederá a dar curso al escrito de contestación de la demanda presentado por el Municipio de Santiago de Tolú, a fin de no incurrirse en “defectos procedimental por “exceso ritual manifiesto y sustantivo” señalados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el escrito de excepciones presentado por la doctora Liliana María Céspedes Piñeres, visible a folios 73 al 75 del expediente, no obstante que carece de la firma de su signatario, se presume auténtico en tanto que en el poder otorgado

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 268 del 19 de abril de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

por la entidad demandada, se señala a la abogada en mención para ejercer la defensa de esa entidad.

Resuelto lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada propone excepciones dentro del término legal para ello, procederá el despacho a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Al respecto artículo 443 del Código General del Proceso, señala:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)"

El artículo 299 del CPACA señala:

Artículo 299. *De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

(...)"

De otro lado el artículo 306 del mismo ordenamiento procesal, prevé:

Artículo 306. *Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

De estas normas se concluye que al no contemplar el CPACA trámite para el proceso ejecutivo, se aplican las normas del CGP. No obstante en aquellos aspectos regulados por el CPACA deberá seguirse lo señalado en éste ordenamiento procesal.

Del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se aprecia que la norma adjetiva contencioso administrativa prevé la forma de notificación del mandamiento ejecutivo, así:

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)” (Subrayas del Despacho)

Por su parte el CGP, en su artículo 442 establece el término para proponer excepciones en los procesos ejecutivos, al disponer:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...) Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se concluye que en el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa, el término de diez días previsto en el estatuto procesal civil para que el ejecutado proponga excepciones de mérito, empiezan a correr una vez venza el de 25 días señalados en el artículo 199 del CPACA.

Aplicado lo anterior al caso concreto, la entidad territorial demandada presentó escrito de excepciones el día 29 de octubre de 2014, es decir, según constancia que obra a folio 72 del expediente, dentro del término de los veinticinco (25) que señala el artículo 199 del CPACA, de lo que se concluye que lo fue de manera oportuna.

En consecuencia, se dispone

1º- De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, dese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de que tenga la oportunidad de manifestarse sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite que corresponda.

3º- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la doctora Liliana María Céspedes Piñeres, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 64.479.400 y T.P N°. 141.200 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**